

Honorable:

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) SECCIÓN CUARTO - ORAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D

**REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FUNDACIÓN
COLEGIO ANGLO COLOMBIANO contra LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RAD: 11001333703920210030500

Asunto: Contestación demanda

PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** interpuesta por la entidad **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **ES CIERTO** que con fecha 04 de enero de 2020, COLPENSIONES profirió la Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", contra el aportante FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO por los períodos 1995/04 al 2019/09, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento treinta y dos millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos. M/CTE (\$132.585.759).

2. **ES CIERTO** que la "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00205445" expedida por COLPENSIONES, fue notificada personalmente a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, el día 12 de marzo de 2020.

3. **ES CIERTO** que, en el mencionado acto administrativo, "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481" adujo, como resultado de la investigación, haber evidenciado dos puntos esenciales a saber:

- i. *"Deuda por presunta omisión (...)"*
- ii. *Deuda presunta por diferencia en el pago".*

4. **NO ME CONSTA** que al momento de notificarse la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de la Resolución Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481, en ningún momento le fue entregada de manera física o digital anexo al acto administrativo en el que se discriminara de manera clara sobre cuales trabajadores se adeudaba, por cuales períodos y mucho menos, se expresaba con claridad porque montos.

Lo anterior por cuanto una vez enviado el escrito de citación a notificar a la dirección registrada por el representante legal de la entidad demandante, le fue remitido además el mencionado acto administrativo.

5. **ES CIERTO** que COLPENSIONES adujo un presunto incumplimiento y evasión, señalando de manera categórica que mi representada NO ha cumplido su obligación en calidad de aportante, pues ha realizado pagos cuya diferencia persiste e incluso, que ha incurrido en omisión al no efectuar los aportes correspondientes, durante el período comprendido entre abril del año 1995 y septiembre del año 2019, indicando sin mayores consideraciones que mi representada adeudaba un valor total de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO SETESIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. M/CTE (\$132.585.759).

6. **NO ES CIERTO** que con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", COLPENSIONES no dio cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que obvió el primer requisito para realizar un cobro coactivo, el cual es la determinación de la deuda, establecido en el artículo 3.1.1.1 de la mencionada Resolución, Lo anterior por cuanto en la citada resolución se está determinado de forma clara la obligación a cargo de la parte actora.

7. **NO ES CIERTO** que con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", COLPENSIONES no dio cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que no tuvo en cuenta que la obligación que se pretenda cobrar a través de título ejecutivo debe ser, entre otras cosas, clara, disposición contenida en el artículo 3.1.1.4 de la mencionada Resolución.



Colpensiones

Lo anterior por cuanto COLPENSIONES si dio cumplimiento a las directrices que rigen el cobro de valores por jurisdicción coactiva, en especial el de detallar el concepto y los valores adeudados, toda vez que en el citado acto administrativo se detalló que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se establecen claramente los extremos es decir acreedor y deudor.

8. **NO ES CIERTO** que con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", COLPENSIONES no dio cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que omitió el deber de incluir en el título el valor de la deuda con el respectivo detalle, establecido en el artículo de la mencionada Resolución, lo anterior por cuanto con la Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", se cumplen los requisitos del título ejecutivo como lo es la deuda a cargo de la parte actora toda vez que se estableció que es una obligación CLARA, EXPRESA Y actualmente EXIGIBLE.

9. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES, Con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", violó el debido proceso para constituir en mora a mi representada, pues la cifra determinada en la Liquidación se define de manera clara.

10. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES pretende trasladar al aportante (FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO) como lo afirma la parte actora toda vez que para el presente caso es claro que el deber de conocer la información respecto del pago de los aportes y depurar los mismos recae tanto en la Entidad pensional como en cabeza de la entidad demandante por cuanto los valores consignados y la deuda certificada corresponden a la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y afiliados informados, así las cosas es claro que la información reportada por Colpensiones debería guardar íntima relación con los registros que para control de la parte actora deberá llevar la misma.

11. **NO ES CIERTO** que la resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481" no constituye un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

ES CLARA: Por cuanto en el citado título ejecutivo complejo (tal y como lo describe el demandante), se indicó con claridad que "el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador", por lo anterior se tiene que la información detallada siempre estuvo a disposición de la demanda.

ES EXPRESA: toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, tan es así que la parte demandante dentro de la oportunidad



Colpensiones

procesal interpuso el respectivo recurso de ley el cual fue desatado mediante la Resolución AP GFI DIA 2020 3940290 de 10 de junio de 2020, garantizándose con ello el derecho al debido proceso.

ES EXIGIBLE: toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible

12. **ES CIERTO** que el día 27 de marzo de 2020 y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO radicó Recurso de Reposición contra la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020.

13. **ES CIERTO** que, estudiado el recurso de reposición, COLPENSIONES profirió Resolución No. AP_GFI_DIA_2020_3940290 de fecha 10 de junio de 2020, notificada por aviso el día 17 de junio de 2020.

14. **ES CIERTO** que, la Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481", por medio de la Resolución citada en el hecho inmediatamente anterior, la aquí demandada resaltó que "Que de conformidad con lo anotado, es pertinente realizar la modificación de la LDC No AP_00307481 del 04 de enero de 2020 en el sentido de aclarar que el presente cobro se realizará por el saldo de la obligación, tal como quedó plasmado en consideraciones anteriores", por lo que la determinación de la deuda pasó a una supuesta obligación que pasa a fijarse en la suma de ochenta y un millones setecientos noventa y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos M/CTE (\$81.798.279).

15. **NO ES CIERTO** que dentro de la Resolución No. AP_GFI_DIA_2020_3940290 de fecha 10 de junio de COLPENSIONES, se destaca que los valores cobrados por la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, se encuentra soportados y fundados en los pagos efectuados y reportes de novedades realizados por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados, que para el caso es la Fundación Colegio Anglo Colombiano, ahora si bien es cierto mediante la Resolución AP GFI DIA_2020 940290 de 10 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante y entre otras cosas se modificó el valor adeudado por la Fundación, esto obedeció a el análisis y depuración que en su momento efectuó la Administradora con base en lo reportado, razones suficientes para afirmar que las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial se encuentran desfasadas de la realidad.

16. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES desconoció en los actos Administrativos objeto de censura, los requisitos básicos de un título ejecutivo, y en particular de los títulos ejecutivos complejos, pues a lo largo del presente escrito se ha demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, a lo largo del trámite que se adelanta por jurisdicción coactiva, ha propendido por respetar los derechos al debido proceso y contradicción, y esto se demuestra con los recurso presentados por ella demanda en tiempo en contra de los actos administrativos objeto del presente control.



Colpensiones

17. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES llega a conclusiones dentro de sus actos administrativos, que carecen de ecuación aritmética que permita concluir de manera clara que mi representada no canceló los aportes al Sistema de manera correcta.

18. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES en forma arbitraria comenzó su actuación administrativa afirmando que mi representada adeudaba aportes por ciento treinta y dos millones quinientos ochenta y cinco setecientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$132.585.759), lo anterior por cuanto efectuadas depuraciones interadministrativas se ha evidenciado la deuda sobre algunos de los afiliados a cargo de la parte actora y sobre los cuales se efectuó el pago de aportes de manera inexacta.

19. **NO ES CIERTO** que, en un afán sancionatorio COLPENSIONES vulneró el debido proceso de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO al obviar los requisitos que constituyen un título ejecutivo complejo, como lo es la Liquidación Certificada de la Deuda e iniciar el proceso de cobro de manera irregular; Lo anterior por cuanto la Entidad Pensional puso a disposición de la demanda y de manera gratuita las herramientas necesarias para verificar la deuda con el objetivo de efectuar eventualmente algún correctivo con ocasión a la depuración que esta efectuará, ahora se reitera el hecho de que la Fundación Colegio Anglo Colombiano, dentro del término legal dispuesto no realizó los correctivos necesarios ya en una situación ajena a mi representada.

20. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES, en ningún momento precisó los conceptos que se adeudaban dentro de la Resolución AP_GFI_DIA_2020_3940290 de fecha 10 de junio de 2020, como tampoco es cierto que no se refirió al montó que pagó FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO contrastado con el monto que efectivamente debía pagar por obligaciones al Sistema de Seguridad Social, mi representada procedió a la depuración de la deuda con la finalidad de evitar un cobro coactivo y posibles medidas cautelares.

21. **ES CIERTO** que dentro del proceso de depuración de la deuda llevado a cabo por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO en ningún momento se ha aceptado la deuda que le endilga COLPENSIONES, por el contrario, se le ha puesto de presente en todo momento de las SUPUESTAS irregularidades y arbitrariedades en que incurrió al momento de liquidar la supuesta deuda.

Sin embargo, es de indicar que, pese a que la entidad demandante no acepte la deuda, la misma persiste

22. **NO ES CIERTO** el aplicativo denominado “Portal del Aportante”, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, se encuentra acorde con las necesidades de los que la consultan en suma que la información consignada va directamente relacionada con los valores soportados y fundados en los pagos efectuados y reportes de novedades realizados por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados, que para el caso es la Fundación Colegio Anglo Colombiano.

23. **NO ES CIERTO, toda vez que** la expedición de la Resolución Liquidación Certificada de la Deuda No. AP- 00307481 del 04 de enero de 2020 y Resolución No. AP_GFI_DIA_2020_3940290 de fecha 10 de junio de 2020, el día 30 de octubre de



Colpensiones

2020, no presentan irregularidades, toda vez que fueron expedidos conforme a derecho y la normatividad vigente corresponde.

24. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación del apoderado de la parte demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.

25. **ES CIERTO** que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho correspondió por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá y se tramita bajo el número de radicado 110013337041202000028300.

26. **ES CIERTO** que, mediante auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, se dispuso a admitir la acción de nulidad instaurada por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO en contra de los actos administrativos Resolución Liquidación Certificada de la Deuda No. AP- 00307481 del 04 de enero de 2020 y Resolución No. AP_GFI_DIA_2020_3940290 de fecha 10 de junio de 2020, proferidos por COLPENSIONES.

27. **ES CIERTO** que, el día 16 de febrero de 2021, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, notificó de manera personal el auto admisorio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la demandada COLPENSIONES.

28. **ES CIERTO** que, el día 12 de mayo de 2021, COLPENSIONES, radicó ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.

29. **ES CIERTO** que, COLPENSIONES mediante Resolución No. 46684 del 15 de abril de 2021, profiere mandamiento de pago en contra de mi representada por el valor de CINCUENTA Y SIESTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.995.200.00).

30. **ES CIERTO** que, tal y como lo indica, la Resolución No. 46684 del 15 de abril de 2021, COLPENSIONES, profiere mandamiento de pago empleando como título ejecutivo la Resolución de Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 del 04 de enero de 2020.

31. **ES CIERTO** que, la Resolución No. 46684 del 15 de abril de 2021, fue notificada a la parte actora de forma personal el día 11 de junio de 2021.

32. **ES CIERTO** que, de conformidad con la fecha de notificación de la Resolución No. 46684 del 15 de abril de 2021 y artículo 830 del Estatuto Tributario, el término para presentar excepciones en contra del mandamiento de pago iba hasta el día 06 de julio de 2021.

33. **ES CIERTO** que mediante la Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, COLPENSIONES resuelve las excepciones presentadas por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y ordena seguir adelante con la ejecución.

34. **NO ES CIERTO** que Inexplicablemente, COLPENSIONES expidió la Resolución No. 074397 el día 02 de julio de 2021, toda vez que en el citado acto administrativo se



Colpensiones

resuelve negar las excepciones, conforme al escrito allegado por la parte actora.

Lo anterior por cuanto el citado acto administrativo se expidió en respuesta a la solicitud efectuada por la señora MARIA CLRA SCARPETTA DURAN en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

35. **ES CIERTO** la Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, es notificada por aviso el día 06 de julio de 2021 a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.

36. **ES CIERTO** el día 06 de julio de 2021 la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del término legal, presentó excepciones en contra del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 46684 del 15 de abril de 2021.

37. **ES CIERTO** que dentro de las excepciones propuestas por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, se propusieron las siguientes excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario:

- Falta ejecutoria del acto administrativo
- Existencia de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Pago

38. **ES PARCIALMENTE CIERTO** que COLPENSIONES, mediante Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, niega las excepciones propuestas por la parte demandante, sin embargo, no es cierto que Colpensiones no realiza estudio ni manifestación alguna respecto de las excepciones de "Falta de ejecutoria del acto administrativo" y "Existencia de proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho", a pesar de haber sido propuestas dentro del escrito de excepciones.

39. **ES CIERTO** que mediante Resolución No. 075203 del 06 de julio de 2021, COLPENSIONES, aclara la Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021.

40. **ES PARCIALMENTE CIERTO** que a pesar de haber sido aclarada la Resolución No. 074397 del 23 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las excepciones formuladas por mi representada y ordenó seguir adelante con la ejecución, COLPENSIONES, mas no es cierto que continuó sin realizar estudio o pronunciamiento respecto de las excepciones "Falta de ejecutoria del acto administrativo" y "Existencia de proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho", presentadas por mi representada.

41. **ES CIERTO** que la Resolución No. 075203 del 06 de julio de 2021 es notificada por aviso el día 06 de julio de 2021 a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.

42. **ES CIERTO** que el día 04 de agosto de 2021, la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021.

43. **ES CIERTO** que mediante la Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021, COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición radicado por mi representada, resolviendo modificar la Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021.



Colpensiones

44. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación del apoderado de la parte demandante que debe ser probada en el transcurso del proceso.

45. **ES CIERTO** que el argumento empleado por COLPENSIONES, para negar la excepción de "Interposición de demandas de restablecimiento del derecho" dentro de Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021, es el siguiente:

"Con base a lo anterior en cuanto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho una vez revisado el expediente, encontramos que dentro del proceso No. 01001333704120200028300 proferido por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, no se encuentra la decisión del citado juzgado concerniente en la suspensión provisional de los actos demandados, por lo cual no procede esta excepción mientras no haya una sentencia en firme o una medida provisional de suspensión emitida por la jurisdicción contenciosa"

Lo anterior con base en la información suministrada por la entidad demandante.

46. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES, se encuentra exigiendo requisitos adicionales que no se encuentran en ninguna norma para la procedencia de la excepción de existencia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el numeral 5o del artículo 831 del Estatuto Tributario.

47. **ES CIERTO** que el argumento empleado por COLPENSIONES, para negar la excepción de "Falta de ejecutoria" dentro de Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2020 es el siguiente:

"Con base a lo anterior se evidencia que la liquidación certificada No. AP- 00307481 del 6 de enero del 2020 se encuentra ejecutoriada en este orden la obligación objeto de cobro se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo de acuerdo al artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, y corresponde a esta Dirección continuar su ejecución hasta que la obligación sea cancelada".

48. **NO ES CIERTO** que COLPENSIONES, desconoce lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual establece que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo solo se encuentran ejecutoriados cuando se resuelvan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre estos.

49. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del libelista, encaminada a reforzar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en



Colpensiones

el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

1. **ME OPONGO** a que se decrete la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los siguientes pronunciamientos:

1.1. **ME OPONGO** a que se decrete la NULIDAD de la Resolución No. 46684 de fecha 15 de abril de 2021, suscrita por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES "Por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES".

La anterior oposición se da como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez: que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo "el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro" y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

1.2. **ME OPONGO** a que se decrete la NULIDAD de la Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, expedida por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, "Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución".

La anterior oposición se da como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez: que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

1.3. ME OPONGO a que se decrete la NULIDAD de la Resolución No. 075203 del 06 de julio de 2021, expedida por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, “Por la cual se aclara un número de resolución con la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución”.

La anterior oposición se da como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades



Colpensiones

administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez: que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo "el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro" y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

1.4. ME OPONGO a que se decrete la NULIDAD de la Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

La anterior oposición se da como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el



Colpensiones

empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez: que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

2. **ME OPONGO** a que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO lo siguiente:

PRINCIPALES:

2.1. **ME OPONGO** a que se declaren sin validez ni efectos la Resolución No. 46684 de fecha 15 de abril de 2021; Resolución No. 075203 del 06 de julio de 2021; Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado por COLPENSIONES en contra de la actora bajo el radicado No. DCR-2021-051905, como quiera que los citados actos administrativos cumplen a cabalidad con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, en suma el hecho de que en los mismos se encuentran consignados en detalle los valores adeudados, se encuentra la siguiente deuda persistente:

DETALLE CASO DE COBRO		
INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR		
TIPO DOCUMENTO:	NIT DOCUMENTO: 860009107	
RAZÓN SOCIAL	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	
VER DETALLE EMPLEADOR		
INFORMACIÓN DEL CASO		
NÚMERO DEL CASO:	APP41539 3	CASO DE COBRO: 2019_15419291
CONCEPTO DE DEUDA:	Aportes Pensionales	
ESTADO:	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	
FECHA ESTADO:	16/06/2020	
INFORMACIÓN DE LA DEUDA		
TOTAL DEUDA REAL:	\$ 60.703.800,00	
TOTAL DEUDA PRESUNTA:	\$ 0,00	
TOTAL INTERESES:	\$ 0,00	



Colpensiones

TOTAL DEUDA:	\$ 60.703.800,00
FECHA ACTUALIZACIÓN DEUDA:	6/10/2021
FECHA CÁLCULO INTERES	6/10/2021

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez: que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda.

2.2. **ME OPONGO** a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reembolso a FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, del pago total que llegue a realizar la actora junto con sus intereses moratorios cancelados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante los actos administrativos demandados, dentro del presente caso, son valores que tal y como se encuentra detallado en los actos administrativos objeto del presente proceso se encuentra detallados y justificados en debida forma, así mismo y entorno al valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimientos, Liquidación Certificada de Deuda (LCD) e inclusive en la Resolución AP_GF1_DIA_2020_3940290 de 10 de junio de 2020 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en por la parte demandante en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP- 00307481 de 04 de enero de 2020, en la cual se consideró que *“una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00307481 de Enero 4 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-04 a 2014-05.”* En suma, el hecho de que *“La deuda presunta por diferencia en pago (real) se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes y con la información declarada por cada uno de sus trabajadores. Esta deuda real se origina por pagos realizados de manera extemporánea en los que se omitió el pago de los correspondientes intereses de mora o el no pago del Fondo de Solidaridad Pensional o en general por pagos incompletos. Igualmente puede originarse por errores o inconsistencias en la liquidación.”*

2.3. **ME OPONGO** a que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, por parte de COLPENSIONES con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso.

Lo anterior por cuanto no ha nacido la obligación por parte de COLPENSIONES actividad alguna que sea susceptible de reproche que generen algún tipo de condena, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada. Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo, la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:



Colpensiones

- Daño moral: este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.
- Daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.
- Daño a la salud: es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término lucro cesante se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa. En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la “oportunidad” de obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Así las cosas, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que la pretensión de la actora en contra de Colpensiones, tal como se expuso en acápites anteriores, no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probados los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda.

2.4. ME OPONGO a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad y al reconocimiento de lo pretendido, no es procedente condena alguna respecto de pagos por concepto de indexación o corrección monetaria, dado que, se reitera, el reconocimiento pretendido por la accionante no es procedente en razón a la aplicación debida y correcta de las normas que giran en torno al caso en concreto.

Sin embargo y respecto a la solicitud de “reajustes de valor (indexación), es procedente traer a colación lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 14: Que por otro lado es pertinente aclararle no solo al demandante sino al Despacho que, el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tiene como



Colpensiones

objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedades o por fallecimiento de un miembro familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia”.

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que “ con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

o PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO: aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.

o PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO: se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutarán todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

SUBSIDIARIA:

1. **ME OPONGO** a las pretensiones elevadas respecto de los supuestos perjuicios materiales (daño emergente), toda vez que el actuar de Colpensiones siempre ha estado ceñido conforme a derecho y al ordenamiento jurídico, así las cosas, sea procedente indicar:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en el afectado. Por lo general cuando se causa un daño, los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante.



Colpensiones

Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones de la Entidad demandante no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probado los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda, toda vez que como ya se dejó en claro, la Entidad profirió los actos administrativos objeto del control en el presente proceso en función y acatamiento de las directrices emanadas por el ordenamiento jurídico, en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual indica: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Lo anterior en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro. De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.



Colpensiones

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00307481 de 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez que tal y como quedó expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los siguientes valores:

DEUDA	APORTES	TOTAL
Valor adeudado por ciclos no pagados (Deus Presunta Por Omisión)	65.555.106	65.555.106
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	67.030.653	67.030.653
TOTAL ADEUDADO	132.585.759	132.585.759

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en



Colpensiones

operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

La anterior Liquidación Certificada de Deuda, fue notificada personalmente el día 12 de marzo de 2020, procediendo la entidad accionante el día 27 de marzo de 2020, presenta recurso de reposición en contra de la LCD No. AP-00307481 del 4 de enero de 2020.

Por medio de la resolución No. AP_GFI_DIA_2020_3910290 del 10 de junio de 2020, se desato el recurso de reposición presentado en contra de la LCD No. AP-00307481 del 4 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en por la parte demandante en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP- 00307481 de 04 de enero de 2020, en la cual se consideró que *“una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00307481 de Enero 4 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-04 a 2014-05.”* En suma, el hecho de que *“La deuda presunta por diferencia en pago (real) se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes y con la información declarada por cada uno de sus trabajadores. Esta deuda real se origina por pagos realizados de manera extemporánea en los que se omitió el pago de los correspondientes intereses de mora o el no pago del Fondo de Solidaridad Pensional o en general por pagos incompletos. Igualmente puede originarse por errores o inconsistencias en la liquidación. “lo que dejo como consecuencia resolver:*

“ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades Realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP- 00307481 de enero 4 de 2020, proferida contra FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, con NIT. 860009107, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la deuda relacionada así:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL DEUDA
2019_15419291	APP415393	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	N 860009107	Aportes Pensionales	PENDIENTE FIRMA PROCESO	7/05/2020	\$ 67.000.553	\$ 14.797.726	\$ 81.798.279

Así las cosas y en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y



Colpensiones

depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, tan es así que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal interpuso el respectivo recurso de ley el cual fue desatado mediante la Resolución AP_GFI_DIA_2020_3940290 de 10 de junio de 2020, garantizándose con ello el derecho al debido proceso.

Posteriormente mediante resolución No. 46684 del 15 de abril de 2021, a Dirección de Cartera libró mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO identificada Nit. 860009107 por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$57.995.200), por concepto de aportes pensionales conforme a la siguiente información:

FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO - NIT 860.009.107	
LCD No.	307481
Fecha LCD	6/01/2020
Fecha Ejecutoria	30/03/2020
Concepto Deuda	APORTES
Proceso Dirección Ingresos por Aportes	2019_15419291
Valor adeudado por ciclos no pagados (Deuda Presunta por Mora)	\$ 0,00
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporaneos (Deuda Presunta por Diferencia en Pago)	\$ 57.995.200,00
Total	\$ 57.995.200,00

El día 2 de julio de 2021, bajo la resolución No. 74397 Colpensiones resuelve las excepciones propuestas por la Fundación Colegio Anglo Colombiano y DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO EFECTIVO propuesta por la señora MARIA CLARA SCARPETTA DURÁN en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y además ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. DCR-2021-051905 a favor de COLPENSIONES y en contra de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.

Ulteriormente por medio de la resolución No. 75203 del 06 de julio de 2021, se procede a modificar la resolución No. 74397 del 2 de julio de 2021; en el sentido de ACLARAR que mediante resolución No. 075203 de fecha 06 de julio de 2021 se RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del aportante FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.

Finalmente, bajo la resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021, se procede a resolver un recurso de reposición, procediendo a denegar la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Por lo expuesto se evidencia que el aportante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Finalmente, se tiene que dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2021-051905, se encuentra la siguiente deuda persistente:

DETALLE CASO DE COBRO		
INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR		
TIPO DOCUMENTO:	NIT DOCUMENTO: 860009107	
RAZÓN SOCIAL	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	
VER DETALLE EMPLEADOR		
INFORMACIÓN DEL CASO		
NÚMERO DEL CASO:	APP41539 3	CASO DE COBRO: 2019_15419291
CONCEPTO DE DEUDA:	Aportes Pensionales	
ESTADO:	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	
FECHA ESTADO:	16/06/2020	
INFORMACIÓN DE LA DEUDA		
TOTAL DEUDA REAL:	\$ 60.703.800,00	
TOTAL DEUDA PRESUNTA:	\$ 0,00	
TOTAL INTERESES:	\$ 0,00	
TOTAL DEUDA:	\$ 60.703.800,00	
FECHA ACTUALIZACIÓN DEUDA:	6/10/2021	
FECHA CÁLCULO INTERES	6/10/2021	

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que los aportes pensionales obligatorios adeudados, son los que una vez acreditados en debida forma en las historias laborales de los diferentes trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media, le va a permitir a éstos, acceder siempre a todos los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 y no le es dable a este Despacho condonar dichas sumas o tener la carga de depurar la



Colpensiones

deuda de la entidad a la cual usted representa, adicionalmente porque no habría equilibrio de las condiciones para los deudores que cumplen rigurosamente con el pago de estas obligaciones.

CASO CONCRETO

Una vez analizados y expuestos los anterior supuestos de hecho y de derecho, se logró evidenciar que actualmente la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha, la suma de \$60.703.800, concluyendo que a la fecha continúa presentando deuda por los citados conceptos, del mismo modo, se tiene que dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2021-051905, se encuentra la siguiente deuda persistente:

DETALLE CASO DE COBRO		
INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR		
TIPO DOCUMENTO:	NIT DOCUMENTO: 860009107	
RAZÓN SOCIAL	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	
VER DETALLE EMPLEADOR		
INFORMACIÓN DEL CASO		
NÚMERO DEL CASO:	APP41539 3	CASO DE COBRO: 2019_15419291
CONCEPTO DE DEUDA:	Aportes Pensionales	
ESTADO:	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	
FECHA ESTADO:	16/06/2020	
INFORMACIÓN DE LA DEUDA		
TOTAL DEUDA REAL:	\$ 60.703.800,00	
TOTAL DEUDA PRESUNTA:	\$ 0,00	
TOTAL INTERESES:	\$ 0,00	
TOTAL DEUDA:	\$ 60.703.800,00	
FECHA ACTUALIZACIÓN DEUDA:	6/10/2021	
FECHA CÁLCULO INTERES	6/10/2021	

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda AP-00307481 del 04 de enero de 2020 y AP_GFI_DIA_2020_3940290 del 10 de junio de 2020, No. 46684 de fecha 15 de abril de 2021, Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en por la partedemandante en contra de la (LCD) en cita y por medio de la cual se actualizo la deuda de la demandante, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24



Colpensiones

de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Ahora bien, es necesario indicar que Colpensiones en cada una de las actuaciones adelantadas dentro de la etapa persuasiva, tendientes a la constitución de la Liquidación Certificada de Deuda como Título Ejecutivo, brindó el tiempo establecido en la normatividad, para que el aportante adelantara el correspondiente proceso de depuración y/o pago de la deuda, tiempo comprendido desde la primera comunicación remitida por la Dirección de Ingresos por Aportes hasta la notificación de la Liquidación Certificada de Deuda, con el fin de que pudieran aportar los soportes necesarios oponiéndose o aclarando la obligación notificada, razón por la cual dimos inicio al proceso de cobro coactivo y en esta etapa del proceso coactivo el deber legal que tiene la Dirección de Cartera, es la de ejecutar las obligaciones objeto de cobro a favor de esta administradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que los aportes pensionales obligatorios adeudados, son los que una vez acreditados en debida forma en las historias laborales de los diferentes trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media, le va a permitir a éstos, acceder siempre a todos los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 y no le es dable a este Despacho condonar dichas sumas o tener la carga de depurar la deuda de la entidad a la cual usted representa, adicionalmente porque no habría equilibrio de las condiciones para los deudores que cumplen rigurosamente con el pago de estas obligaciones.

Ahora bien, respecto de la pretensión dirigida a que se condene a COLPENSIONES “a la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, por parte de COLPENSIONES con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso”, es de indicar:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada. Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo, la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:

- Daño moral: este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.
- Daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo de actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.
- Daño a la salud: es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en



Colpensiones

algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término lucro cesante se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa. En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la “oportunidad” de obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Así las cosas, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que la pretensión del actor en contra de Colpensiones, tal como se expuso en acápites anteriores, no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probados los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible.

Así las cosas y toda vez que actualmente la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha, por cuanto si bien se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) AP-00307481 de 04 de enero de 2020, lo cierto es que, a la fecha continúa presentando deuda, tal cual se expone, justifica y detalla a través del acto administrativo AP_GFI_DIA_2020_3940290 de 10 de junio de 2020, resolución No. 46684 de fecha 15 de abril de 2021, Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXSISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión

es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Así las cosas, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible, y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Finalmente si bien se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) AP-00307481 de 04 de enero de 2020, lo cierto es que, a la fecha continúa presentando deuda, tal cual se expone, justifica y detalla a través del acto administrativo AP_GFI_DIA_2020_3940290 de 10 de junio de 2020, resolución No. 46684 de fecha 15 de abril de 2021, Resolución No. 074397 del 02 de julio de 2021, Resolución No. 123042 del 01 de septiembre de 2021, por la suma de \$60.703.800.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”



Colpensiones

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo será remitido a su despacho una vez cuente con él.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: amoreno.conciliatus@gmail.com
- Celular 3115813666

Atentamente,



PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P 217803 del C.S. de la J



HONORABLE:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) SECCIÓN CUARTO - ORAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE FUNDACIÓN
COLEGIO ANGLO COLOMBIANO CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RAD. 11001333703920210030500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C.
T.P. 217.803 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



República de Colombia

Nº 3367

SC0016088755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: -----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

110LRV6QW968FAY@7VNP1

26/06/2019 01:08/2019

SCC917676042

SC0016088755

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SC0816088756

SCC717676043

Nº 3367

- 3 -

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE

SC0816088756

SCC717676043

YDR6T008X88V038XRU54G

26/05/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



SC08160875

SCC517676044

- 5

NO 3367

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO.

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970; el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. _____

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -
SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 / -----

Derechos Notariales: \$ 59,400

IVA: \$ 25.034

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 _____

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

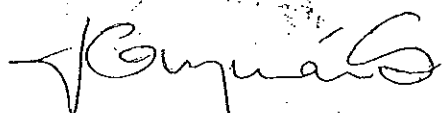
SC0516088757

SCC517676044

DIE JAN 27 07 28 18 52 BJ J 52 P Z 5

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21491516EEA95

20 DE OCTUBRE DE 2021

HORA 16:48:54

AB21491516

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 970,188,905

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 A NO.13-97 EDIFICIO
BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA
OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21491516EEA95

20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 16:48:54

AB21491516 PÁGINA: 2 DE 3
* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO	C.C. 000000079266852
QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE	C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL

GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 29 DE MARZO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 970,188,905.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21491516EEA95

20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 16:48:54

AB21491516

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,690,310,266

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.